CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario**
Demandante:	**Maximiliano Parra Camarillo**
Demandado:	**Colpensiones**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2023 00086 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169
Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 31 de mayo de 2023 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago mentada, formulando la excepción de mérito que denominó "*FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO MANEJADOS POR LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BUENA FÉ*", según se observa en la documental aportada al expediente digital Archivo 09 E.D.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del articulo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de "pago, compensación, confusión, novación,

remisión, prescripción o transacción", siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a las excepciones de *"PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN O PAGO"* propuestas por la parte demandada, el Despacho habrá de rechazarlas de plano como quiera que no fueron expresados los hechos en que se fundan dichos exceptivos tal como lo dispone el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

De otra, se aceptará la renuncia al poder general aportado por el doctor Santiago Muñoz Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y Tarjeta Profesional No. 150.960 expedida por el C. S. de la J. de conformidad con el escrito allegado en el archivo 08, a su vez se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. Diana María Bedón Chica conforme el poder allegado en el Archivo 11 .

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la obligación de dar conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder general presentada por el doctor Santiago Muñoz Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y Tarjeta Profesional No. 150.960 expedida por el C. S. de la J. par actuar como apoderado judicial de Colpensiones.

QUINTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria